



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00053

ANEXO

SERVICIO DE TAXÍMETROS

Texto Ordenado hasta la Ordenanza N° 12.825

Ordenanza N° 11.661 sancionada el 23.12.2009 – Promulgada el 23.12.2009

DERECHO APLICABLE

Art. 1°. Declárase Servicio Público, el prestado por los automóviles de alquiler, para el transporte de personas, dentro del radio de la ciudad de Santa Fe, provisto de aparatos taxímetros que se registrarán por las normas que establece la presente Ordenanza.

DEFINICIONES

Art. 2°. Definiciones

Aspirante a licencia de taxi: Chofer habilitado en actividad incorporado al padrón de aspirantes.

Certificado de habilitación: Documento expedido por el organismo competente el cual acredita que se han cumplido los requisitos para la explotación del servicio concedido.

Chofer: Empleado en relación de dependencia del titular, registrado por el Organismo de Aplicación para conducir vehículos autorizados como taxi.

Licencia: Permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal para la explotación jurídicamente precaria del servicio público de transporte de personas, en automóviles de alquiler con aparato taxímetro.

Modelo: Año de fabricación del vehículo que surge del título que emite el Registro Automotor.

Organismo de Aplicación: Dirección de Habilitación del Transporte Público. Organismo Municipal que se encarga de la aplicación de la presente ordenanza y su decreto reglamentario.

Sociedad y/o Asociaciones de prestadores con servicios auxiliares o conexos: conjunto de titulares de licencias de taxi cuyo objetivo comercial son los servicios auxiliares, especialmente de radio-taxi.

Taxi: Automóvil de alquiler con aparato taxímetro, autorizado para ser destinado exclusivamente al Servicio Público de Transporte de Personas.

Titular de licencia / titulares: Personas físicas autorizada para la explotación del servicio público de taxi.

¹*Taxis Accesibles:* Vehículo con carrocerías de línea utilitarios, con un mecanismo automático elevador de sillas de ruedas en su portón lateral derecho o trasero, debiendo en el exterior de sus laterales exhibir -en una tipografía que no supere los 0,30 m. de alto- la inscripción "Taxis Accesible. Libre Estacionamiento",

¹ Texto incorporado por Ordenanza N° 11.822 Sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00053

como así también el número de telefonía celular correspondiente al vehículo.

DE LAS LICENCIAS

Art. 3°. El Departamento Ejecutivo Municipal fijara el número de licencias para la explotación del servicio de taxi teniendo en cuenta los datos censales oficiales y/o las proyecciones de estos para este Municipio, a razón de una por cada setecientos habitantes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente el Departamento Ejecutivo Municipal, con aprobación del Honorable Concejo Municipal, cada dos años, teniendo en cuenta estudios técnicos de movilidad urbana, opiniones de los actores calificados, estudios de mercado y de integración y subsidiaridad con otros subsistemas, y de complementariedad con las localidades del área metropolitana podrá otorgar nuevas licencias.

² Cada vez que el Departamento Ejecutivo Municipal fije y/u otorgue nuevas licencias deberá reservar, como mínimo, el diez por ciento (10%) de las mismas para Taxis Accesibles.

Art. 4°.³ Las licencias se proveerán únicamente a personas de existencia física y a razón de una por persona, pudiendo ser titulares de hasta tres (3) por medio de transferencia y/o herencia. El titular que incorpore una segunda licencia deberá tener en ese momento una de las unidades automotor con una antigüedad menor a la mitad de la prevista en el art. 15 inc. a). Y al incorporar una tercera licencia, la unidad automotor deberá contar con los equipamientos necesarios para la accesibilidad de personas con discapacidad motriz transitoria o permanente, según prescribe la normativa. El titular que cuenta con más de una licencia obligatoriamente deberá incorporar al menos dos chóferes.

El Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Municipal informes semestrales con relación a la aplicación e implementación del presente artículo.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

Art. 5°.⁴ Cada dos años y de acuerdo con lo prescrito en el art. 3° la Dirección de Habilitaciones del Transporte Público procederá a la activación de los mecanismos administrativos a fin de otorgar las licencias caducas o las nuevas por aumento de las mismas.

A tal fin, intimará al aspirante que se encuentre en el ejercicio habitual de la profesión, según el orden del padrón, para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días proceda a la habilitación de un automóvil en las condiciones que establece esta ordenanza.

Cumplimentado que sea, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución otorgando la licencia. Si el aspirante no llenare los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, transcurrido el plazo de cuarenta

² Texto incorporado por Ordenanza N° 11.822 sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

³ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774/11.

⁴ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774/11.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024

00053

y cinco (45) días será declarada por el Departamento Ejecutivo Municipal la extinción del derecho a la licencia, continuando con el que le sigue en el orden del padrón de aspirantes.

REGISTROS DE ASPIRANTE⁵

Art. 6º.⁶ Créase el padrón de aspirantes a concesión de servicio, con carácter público, que contendrá todos los datos personales de aquellos solicitantes que habiendo cumplido 24 meses de trabajo como chofer en el subsistema, así lo soliciten mediante nota a la Dirección de Habilitación del Transporte Público. Se publicará seis meses antes del otorgamiento de licencias, según lo prescripto en el art 5º, donde se podrá impugnar a cualquier aspirante incluido en dicho padrón que no cumplimentara la totalidad de los requisitos exigidos o constara en su legajo haber cometido faltas graves de tránsito o de servicio, según conste en la reglamentación, donde también se detallarán el resto de los requisitos.

No podrán ser aspirantes ni licenciarios los empleados y/o funcionarios municipales pertenecientes a la planta permanente o transitoria y/o su cónyuge y/o concubino mientras dure el vínculo.

Se exceptúa del requisito de los 24 meses a los choferes discapacitados, con aptitud para conducir vehículos sin riesgos para su vida ni para terceros, que se encuentren en el ejercicio cotidiano de la profesión.

El Departamento Ejecutivo Municipal previo al otorgamiento de las licencias referidas a discapacidades, deberá reglamentar el porcentaje de la discapacidad para poder ser considerado como tal a los efectos de la presente. La misma será ad referendum del Honorable Concejo Municipal.

DE LA SITUACION LABORAL

Art. 7º.⁷ En el marco de las obligaciones dispuestas en el artículo 11 inc. h) el Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar al menos dos veces al año un relevamiento de los choferes en actividad pertenecientes al subsistema, a fin de constatar la situación laboral de los mismos. La información que surja de dicho relevamiento será remitida al Honorable Concejo Municipal.

Art. 8º.⁸ En caso de verificarse situaciones de irregularidad referidas al artículo precedente, el Departamento Ejecutivo Municipal intimará a los titulares de la licencia a realizar las gestiones ante los organismos de trabajo y previsional respectivo, y frente al incumplimiento o reincidencia quedará facultado a la suspensión de las respectivas licencias.

⁵ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 01743/11

⁶ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774/11

⁷ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774/11

⁸ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774/11



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024

00053

TRANSFERENCIAS

Art. 9°. La licencia no podrá ser transferida, cedida o locada en forma parcial o total, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Constatado cualquiera de los actos prohibidos en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá, previo las actuaciones correspondientes, la caducidad de la licencia.

Art. 10.º Tienen derecho a transferir su licencia los titulares con más de siete (7) años de antigüedad en la explotación del servicio. Asimismo, en caso de fallecimiento del titular son los herederos legítimos quienes pueden solicitar la transferencia a nombre propio o de un tercero. El Departamento Municipal, por vía reglamentaria, determinará los requisitos necesarios para perfeccionar el acto de cesión. En caso de jubilación o incapacidad permanente del adjudicatario, éste podrá transferir la licencia aunque no cumpla con la antigüedad establecida en el presente artículo. El titular que haya transferido una licencia, no podrá ser aspirante a una nueva, hasta transcurrido diez (10) años a contar desde el momento de perfeccionamiento de la transferencia.

Cuando la baja o caducidad de una licencia se da por culpa del titular, éste no podrá recibir nuevas licencias.

OBLIGACIONES DEL TITULAR

Art. 11. Obligaciones del titular.

- a) Incorporar en tiempo y forma las unidades para la prestación del servicio,
- b) Fijar domicilio en la ciudad de Santa Fe,
- c) Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias, previsionales y de seguridad social de orden municipal, provincial y/o nacional, y exhibir la documentación probatoria de ello al momento de la renovación anual de la habilitación o cada vez que la autoridad de aplicación lo requiera,
- d) Mantener el servicio en forma permanente, salvo incapacidad temporal debidamente acreditada ante la autoridad de aplicación y las causales previstas en el art. 13º,
- e) Tener contratado un seguro que cubra la responsabilidad civil hacia terceros y terceros transportados -hasta el límite legal vigente- y accidente de trabajo del personal que preste servicio como conductor cuando se emplearan choferes de acuerdo a las exigencias de esta ordenanza,
- f) Mantener en perfectas condiciones de inviolabilidad el aparato taxímetro,
- g) No podrá conducir otro taxi que no sea el de su propiedad, salvo como conductor autorizado mientras tenga la documentación que avala la habilitación depositados ante el organismo de



00053

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

aplicación de acuerdo a lo establecido en el art. 15°,

- h) Cumplir con la totalidad de los recaudos laborales y previsionales de los choferes que conducirán la unidad a habilitar, acreditando el alta como empleados cuando se trate de un chofer nuevo o el historial de permanencia en el sistema cuando se trate de quien viene cumpliendo funciones, en este caso si la prestación laboral se interrumpió en el transcurso del año, el titular deberá fundamentar dicha interrupción por escrito y adjuntar la baja correspondiente ante la autoridad de aplicación, dicha presentación tendrá el carácter de declaración jurada,
- i) Responder personalmente por las infracciones que cometa durante la prestación del servicio y, solidariamente por las cometidas por su chofer autorizado,
- j) Depositar los objetos olvidados por los pasajeros en los vehículos, dentro de las veinticuatro horas y en el lugar a determinar por la reglamentación correspondiente,
- k) Someter al vehículo que presta servicio de taxi a una desinsectación en la repartición oficial competente, e higienizado diariamente por el concesionario.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones implicará sanciones que pueden conducir a la caducidad de la licencia.

DE LAS HABILITACIONES Y SU TRAMITACIÓN

Art. 12°. La habilitación que otorga el aval para la prestación del servicio de taxis, se otorgará y renovará anualmente por la Dirección de Habilitación del Transporte Público, y se materializará con la emisión del certificado de habilitación una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por la presente ordenanza y la reglamentación.

Art. 13°. Cuando por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas se interrumpa el servicio por un término superior a los diez (10) días, el titular deberá informar tal circunstancia a la autoridad de aplicación, y entregar en depósito la documentación que avala la habilitación. Una vez superado el inconveniente y previa inspección de las autoridades municipales, se autorizará su reintegro al servicio. No podrá autorizarse por esta causa más de noventa (90) días, bajo la sanción de caducidad de la concesión.

La misma pena le cabe a quien no comunicara la interrupción del servicio según lo estipulado precedentemente.

Art. 14°. La Dirección de Habilitaciones del Transporte Público creará los registros que fueran necesarios para una correcta identificación, tanto de las licencias, los titulares y choferes, utilizando los medios y los soportes más adecuados para ello.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 - N°

0053

DE LOS VEHÍCULOS

Art. 15°. Todo automóvil destinado al servicio de taxi deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) ¹⁰Tener una antigüedad de hasta diez (10) años computándose la misma al 31 de diciembre de cada año. Vencido este plazo podrá circular en servicio hasta el 30 de junio del año inmediato siguiente. Transcurrido el plazo de prórroga, la habilitación del vehículo se extenderá por seis (6) meses, siempre que el titular de la licencia acredite la siguiente documentación:
 1. Constancia de iniciación de los trámites para la adquisición de una unidad cero kilómetro.
 2. Documentación de la titularidad de la licencia respectiva.
 3. Constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales, previsionales y laborales del titular y personal a cargo.
 4. Libre deuda municipal.
- b) Poseer instrumento registrador de tarifas o aparato taxímetro, en la forma que se determina en la presente.
- c) Ser unidades de cuatro (4) puertas con articulación independiente, con una capacidad mínima de tres (3) pasajeros, no pudiendo transportar más de cuatro (4).
- d) Estar pintado de negro y techo blanco y deberán instalar sobre el techo, en la parte anterior, un elemento de identificación según lo establezca la reglamentación.
- e) Contar con clara identificación interna del número de licencia.
- f) ¹¹Para la habilitación anual de los vehículos afectados al servicio será obligación del titular de la concesión contar con la certificación de Revisión Técnica Obligatoria vigente, emitida por un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por la Provincia de Santa Fe o certificación emitida por institución reconocida en la materia, de carácter técnico, autorizada por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha certificación deberá ser exhibida anualmente, así como cuando sea requerido por el Departamento Ejecutivo Municipal o el órgano que éste designe.

La habilitación anual, o su renovación, requerirá el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y formales exigidos, pudiendo ser suspendida o dejada sin efecto en cualquier momento, en caso de comprobarse que la unidad ha dejado de cumplir con tales extremos.
- g) Estar radicado en la ciudad de Santa Fe.
- h) No podrán utilizar neumáticos reconstituidos por ningún sistema.

¹⁰ Inciso modificado por Ordenanza N° 11.706, sancionada el 19.08.2010 y promulgada el 13.09.2010.

¹¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 12.825, sancionada el 02.06.2022 y promulgada 06.06.2022 por D.M.M. N° 00176/22



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° **00053**

- i) ¹Los vehículos accesibles para personas con discapacidad motriz transitoria o permanente, deberán presentar carrocerías con línea utilitarios, contar con un mecanismo elevador de sillas de ruedas en su portón lateral derecho o trasero y en el exterior de sus laterales exhibir, en una tipografía que no supere los treinta centímetros (30 cm) de alto, la inscripción "Taxi Accesible – Libre Estacionamiento", además de cumplir con los incisos precedentes.

El Departamento Ejecutivo Municipal promoverá la incorporación del equipamiento necesario para la cancelación de viajes mediante monederos electrónicos y la incorporación de tecnología que permita establecer la ubicación de la unidad en forma permanente, todo lo cual deberá ser administrado por los titulares.

El Departamento Ejecutivo Municipal con previa autorización del Honorable Concejo Municipal, podrá establecer exenciones y/o incentivos a los fines de favorecer la incorporación del equipamiento y la tecnología mencionada.

- j) ²En el interior del vehículo, en el reverso del asiento del acompañante, deberá exhibirse un cartel cartel identificador, que será provisto por el Departamento Ejecutivo Municipal, en el que constarán:
1. Número de licencia habilitante,
 2. Dominio de chapa patente del coche.
 3. Nombre y apellido del titular de la licencia de taxi.
 4. Número de teléfono gratuito de atención ciudadana del Departamento Ejecutivo Municipal.
 5. Código QR de acceso a la información del taxi.
- k) ³En el interior del vehículo, en el reverso del asiento de los conductores, deberá exhibirse un cartel identificador, que será provisto por el Departamento Ejecutivo Municipal, en el que constarán:
1. Nombre y apellido del conductor y fotografía tipo carnet, tamaño 10x10 cm
 2. Número de teléfono gratuito de atención ciudadana del Departamento Ejecutivo Municipal.
 3. Código QR de acceso a la información del conductor.
- l) ⁴Contar con equipo de aire acondicionado en perfecto estado de funcionamiento. En aquellos casos que las unidades cuenten con una cilindrada inferior a 1.200 cm³, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá verificar si la misma es compatible con el óptimo funcionamiento del equipo de aire acondicionado, resguardando las condiciones de confortabilidad exigidas por la

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 12.397, sancionada el 01.06.2017 y promulgada el 27.06.2017.

² Inciso modificado por Ordenanza N° 12.124, sancionada el 11.09.2014 y promulgada el 02.10.2014.

³ Inciso modificado por Ordenanza N° 12.124, sancionada el 11.09.2014 y promulgada el 02.10.2014.

⁴ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.357, sancionada el 07.04.2017 y promulgada el 03.05.2017.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00053

presente. El equipo de refrigeración deberá encenderse a solicitud del pasajero, si el mismo no estuviese en funcionamiento al acceder al vehículo.

- m) ¹ Contar con dispositivos que contengan Sistemas de Posicionamiento Global – GPS u otro similar, de forma tal que permita visualizar en tiempo real, a través de mapas digitales, la posición del vehículo del titular.

Art. 16°. La autoridad de aplicación permitirá el reemplazo de un vehículo autorizado para este servicio por otro nuevo o usado, siempre que éste correspondiere a un modelo igual o más nuevo que el reemplazado.

TAXIS ACCESIBLES²

Art. 17°³. Los modelos de vehículos a incorporar como "Taxis Accesibles" no podrán tener una antigüedad mayor a cinco (5) años y cada vehículo deberá contar con un número de telefonía móvil el que deberá permanecer en el mismo en los horarios de prestación del servicio.

Art. 18°.⁴ Los vehículos afectados al servicio público de transporte por taxímetro con accesibilidad para personas con discapacidad motriz transitoria y/o permanente, además de cumplimentar lo dispuesto en el Capítulo Condiciones del Vehículo, deberán presentar carrocerías de línea utilitarios, contar con un mecanismo automático elevador de sillas de ruedas en su portón lateral derecho o trasero, y en el exterior de sus laterales exhibir – en una tipografía que no supere los 0,30 m de alto – la inscripción "Taxis Accesible. Libre Estacionamiento", como así también el número de telefonía celular correspondiente al vehículo.

Art. 19°. ⁵Establécese como prioritario, para los beneficiarios de estas licencias, prestar el servicio de transporte por taxímetro con accesibilidad para personas con discapacidad motriz permanente o transitoria, sin desmedro del servicio de transporte que pudiera prestar para otras personas.

Art. 20°.⁶ Los titulares de las licencias de servicios diferenciales deberán prestar el servicio diaria y regularmente en dos (2) turnos mínimos de ocho (8) horas cada uno. La autoridad de aplicación confeccionará los turnos y comunicará a cada titular los horarios que les correspondan, los que deberán pintarse en el parabrisas y luneta en un tamaño de diez centímetros (10 cm) de alto.

Art. 21°.⁷ Los licenciatarios de este servicio tendrán la obligación de informar bimestralmente, durante un lapso de un (1) año a partir de la concesión, a la Subsecretaría de Transporte lo siguiente:

¹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.825, sancionada el 02.06.2022 y promulgada el 06.06.2022 por Decreto D.M.M. N° 00176/22

² Título incorporada por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011. Por la misma se establece el comitente numérico.

³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

⁵ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

⁶ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

⁷ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822 Sancionada el 03.11.2011 y Promulgada el 30.11.2011.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 –

00053

- a) Cantidad de viajes realizados utilizando el sistema automático elevador de sillas de ruedas;
- b) Total de kilómetros recorridos en tales viajes;
- c) Dificultades en la prestación del servicio;
- d) Observaciones y/o sugerencias; quienes evaluarán la evolución del sistema y en su caso de corresponder sugerirán al Honorable Concejo Municipal la creación de más licencias.

Art. 22°. ¹La Subsecretaría de Transporte gestionará y entregará a cada uno de los licenciatarios de este sistema diferencial, una credencial identificatoria que les permita el libre estacionamiento en los casos en que se esté prestando el servicio específico.

Art. 23°. ²El Departamento Ejecutivo Municipal, por las áreas que corresponda dará amplia difusión de este servicio diferencial para personas con discapacidad motriz permanente y/o transitoria, notificando del mismo a todas las instituciones públicas o privadas, cuya actividad e incumbencia se vincule a personas con estas características y/o puedan requerir de este servicio, informando además los datos identificatorios de los vehículos y el o los números telefónicos de los mismo.

Art. 24°. ³ Con la finalidad de promover y facilitar la incorporación del equipamiento necesario –elevador automático de sillas de ruedas – a los vehículos que a tal fin se destinen, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a gestionar por ante las entidades financieras y/o bancarias líneas de crédito especiales.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Art. 25°. Los lugares habituales de estacionamiento o paradas serán los que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a los informes técnicos del área respectiva previa aprobación de los mismos por parte del Honorable Concejo Municipal.

La cantidad y ubicación de las paradas, como así también la cantidad de taxis asignadas a cada una de ellas, serán periódicamente actualizadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la dinámica de evolución de la ciudad y a la demanda proyectada.

TARIFAS

Art. 26. ⁴Dispónese que la tarifa uniforme del servicio público de taxis será fijada con ajuste a las siguientes pautas:

¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

² Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.822, sancionada el 03.11.2011 y promulgada el 30.11.2011.

⁴ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.825, sancionada el 02.06.2022 y promulgada el 06.06.2022 por Decreto D.M.M. N° 00176/2022.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00053

a) Valor de la tarifa:

a.1: La bajada de bandera será no mayor al precio de un litro y medio (1,5) de nafta Súper. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá fijar un valor del quince por ciento (15%) para los servicios que se presten en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la presente;

a.2: Por cada ciento treinta (130) metros de recorrido, un valor no mayor al diez por ciento (10%) del monto de la bajada de bandera.

b) El valor del litro y medio (1,5) de nafta súper que se menciona en el inciso a.1, será el promedio de su precio de venta al público en surtidor y será calculado por la Autoridad de Aplicación en base a información recabada en las expendedoras.

Toda solicitud de revisión de tarifas deberá ser acompañada de la documentación que acredite las variantes en los costos que inciden sobre la tarifa, y que justifiquen la petición formulada.

APARATOS REGISTRADOR DE TARIFAS

Art. 27°. Se admite cualquier marca de instrumentos registradores o aparatos taxímetros para el contralor de tarifas, siempre que los mismos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén homologados por organismos públicos con incumbencia en la materia y de acuerdo a normativas nacionales vigentes.
- b) Que permitan imprimir un ticket con el monto total del viaje realizado. En caso de no poseerlo, el conductor deberá emitir comprobantes según lo exigido por la normativa vigente en la materia.
- c) En excelente estado de funcionamiento.

Los mismos podrán ser controlados en cualquier momento por la autoridad de aplicación o por quien esta designe al efecto.

Art. 28°. Fijese como tolerancia admisible en el registro un error del tres por ciento (3%) en más o menos con respecto a la marca por tiempo. No obstante las tolerancias citadas, será retirado todo aparato que produzca reiteradamente el error máximo admisible perjudicial para el pasajero en un recorrido de dos (2) kilómetros en forma reiterada.

Art. 29°. El aparato registrador de tarifas se colocará en una posición que permita al pasajero desde el interior del coche la observación del registro de tarifa.

PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 30°. Los titulares deberán prestar servicio diaria y regularmente, en forma personal dentro de un

¹ Reglamentado por Decreto D.M.M. N° 00774, de fecha 20.04.2011. Este artículo estaba numerado en la Ordenanza N° 11.661 como artículo 22°, pero debido al corrimiento numérico dispuesto por las modificaciones introducidas por Ordenanza N° 11.822, cambió la numeración a 30°.



00053

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

torno mínimo de ocho horas desde la obtención de la licencia por los medios previstos por esta ordenanza hasta cumplidos los 7 años ininterrumpidos. La autoridad de aplicación confeccionará tres (3) turnos diarios y comunicará a cada titular su horario de trabajo, el que deberá pintarse en el parabrisas y luneta en un tamaño de diez (10) centímetros de alto. A los fines de cumplimentar lo establecido precedentemente el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá controles rotativos.

En caso de no poder cumplir con lo prescripto en el párrafo anterior, de deberá acreditar el motivo en solicitud escrita, siendo facultad del Departamento Ejecutivo Municipal su autorización, previo informe de la autoridad de aplicación.

Art. 31°. ¹ Cuando el automóvil taxímetro cumpla una jornada superior a la referida en el artículo anterior, se permitirá el empleo de los choferes necesarios para la correcta prestación del servicio, debiendo previamente proceder a la inscripción de los mismos en el registro respectivo y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° inc. h) de la presente.

DE LA CIRCULACION

Art. 32°. Ningún automóvil afectado al servicio podrá circular si no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y si el conductor no está provisto de la siguiente documentación que acredite:

I- Del automotor

- a) Recibo al día del pago de la Patente automotor.
- b) Vigencia y recibo de pago del mes o período del seguro contratado
- c) Constancia de la inspección mecánica.
- d) Identificación dominial.

II- Del conductor:

- a) Licencia de conductor clase D1

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 33°. Toda asociación de prestadores de servicios de taxi que tenga como objetivo el desarrollo de servicios anexos o complementarios a la prestación principal del subsistema, tales como radiocomunicaciones o similares, deberá inscribirse en la Dirección de Transporte, presentando la documentación y las declaraciones juradas que la reglamentación determine.

manteniéndose la reglamentación sobre el contenido del mismo.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 11.896 Sancionada el 09.08.2012 y promulgada el 15.08.2012.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00053

Bajo esta condición, se expedirá la correspondiente autorización, importando el cumplimiento de los deberes establecidos en el párrafo anterior el retiro de la misma. Dispónese la obligación para las asociaciones enunciadas en el presente artículo, de guardar copia autenticada de toda la documentación probatoria del cumplimiento de las normas vigentes en materia impositiva y previsional de orden municipal, provincial y/o nacional, tanto para sus asociados como de los choferes.

SANCIONES Y RESOLUCIONES PARA CAUSAS PENDIENTES

Art. 34°. Las transgresiones a la presente ordenanza que no tuvieran una sanción especial, serán penadas por el Tribunal de Faltas Municipal, conforme lo establece el art. 4° de la Ordenanza 7882 y sus modificatorias.

Además, el Juez Municipal de Faltas interviniente, elevará las actuaciones a los tribunales Provinciales competentes en los casos en que la infracción constituya presuntamente la comisión de un delito.

La reincidencia, además de ser un elemento para la graduación de la pena, podrá motivar la caducidad de la concesión de la licencia, o la eliminación del infractor de los registros respectivos, no pudiendo ejercer más la profesión.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35°. En caso de siniestros o catástrofe, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá diagramar servicios especiales con recorridos preestablecidos y turnos obligatorios, fijando el precio por persona transportada. Estos servicios se mantendrán durante el tiempo en que subsistan las condiciones que originaron tal decisión.

Art. 36°. Toda cuestión que se suscitare entre el conductor y pasajero deberá plantearse ante la autoridad policial más próxima al lugar del hecho o del inspector municipal de tránsito, o transporte, o ante la autoridad de aplicación, todo será a opción del pasajero, sin perjuicio de los recursos o acciones que ambas partes puedan ejercer.

Art. 37°. El servicio nocturno, que se considera de 22 a 6 horas, del día siguiente, obligatoriamente deberá prestarse por lo menos con un cuarenta por ciento (40%) de los automotores habilitados

Art. 38°. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara la presente e informará de dicha reglamentación al Honorable Concejo Municipal.

Art. 39°. Derógase la Ordenanza N° 7.565 y sus modificatorias. Así como toda otra norma contraria a la presente.

Art. 40°. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.